AÑO CV/ LA PLATA, JUEVES 6 DE FEBRERO DE 2014 Nº 27.234

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
Leyes, Decretos y Resoluciones

Leyes

LEY 14.555

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: La Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional 26.047, que establece las disposiciones por las que se regirán el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones, y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias.

ARTÍCULO 2º. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3º: La Autoridad de Aplicación deberá coordinar con los organismos competentes del Poder Ejecutivo Nacional los procedimientos y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley Nacional Nº 26.047.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 5

La Plata, 3 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (14.555)

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.556

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: La Provincia de Buenos Aires garantiza las políticas orientadas a una estrategia integral de educación para la salud.

ARTÍCULO 2°: La presente Ley será de aplicación para todo el Sistema Educativo Provincial en todos sus ámbitos, niveles y modalidades, de gestión estatal y de gestión privada.

ARTÍCULO 3°: Son objetivos generales de esta Ley:

a) Fortalecer la educación para la salud de los niños, niñas y adolescentes, a través de la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la atención, basadas en métodos prácticos, científicamente fundados y socialmente aceptables.

b) Brindar acceso a los servicios de salud y lograr entornos saludables desde el ámbito escolar, mediante estrategias de participación de todos los miembros de la comunidad.

ARTÍCULO 4°: Son objetivos específicos de esta Ley:

a) Favorecer la adquisición de conocimientos, el desarrollo de aptitudes, valores, habilidades y destrezas para adoptar y mantener hábitos y estilos de vida saludables, a partir de contenidos de enseñanza secuenciales para todos los niveles y modalidades.

ARTÍCULO 3°: El incumplimiento del cargo estipulado en el Artículo 2° ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, sin reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 4°: La escritura traslativa de dominio la realizará la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara
de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara
de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 57

La Plata, 10 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE (14.577).

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.578

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárase la emergencia hídrica en toda la Cuenca del río Luján, a los efectos de realizar las obras necesarias y la implementación de las acciones tendientes a la reparación de los daños producidos o que se produzcan como consecuencia de los desbordes del río, estableciendo el período de aplicación de esta medida por trescientos sesenta (360) días, desde la promulgación de la presente Ley, y renovable por igual término, si las causas no hubieran cesado.

ARTÍCULO 2°: Inclúyese dentro del plan de obras a realizar, un análisis exhaustivo del estado del río y su valle de inundación, así como las zonas de humedales que le correspondan, respecto endicamientos, modificaciones de cotas, invasión de espacios, correspondientes a humedales (zonas de ecualización de desbordes) y toda perturbación de origen antrópico y/o natural que fuere causa directa o indirecta de comportamientos anómalos del río en circunstancias de incremento de su pico de caudal.

ARTÍCULO 3°: Para el cumplimiento de la presente Ley, podrá ejercerse utilizando las normas de excepción del Decreto Ley Contabilidad y de las leyes de obras públicas, general de expropiaciones, código fiscal, pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones de los Decretos Leyes N° 7.543/1969, Texto Ordenado por Decreto N° 969/1987, Orgánica de Fiscalía de Estado; y Decreto N° 8.019/1973, Texto Ordenado por Decreto N° 8.524/1986, Orgánica de Asesoría General de Gobierno. Las intervenciones necesarias de los organismos de asesoramiento y control previstas en las citadas normas deberán requerirse una vez finalizado el trámite administrativo a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 4°: Las obras a desarrollarse en virtud de la emergencia declarada en el artículo 1°, se enmarcarán en las prescripciones del artículo 9° inciso d) de la Ley de Obras Públicas N° 6.021, debiendo convocarse al efecto como mínimo a seis (6) empresas de reconocida capacidad técnico-financiera. Para el caso de no alcanzarse en primera convocatoria el mínimo requerido, éste se podrá reducir a cinco (5) empresas.

ARTÍCULO 5°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil trece

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara
de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara
de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 58

La Plata, 10 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (14.578).

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.579

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Modificase el artículo 54 de la Ley N° 10.430, (T.O 1.869/96) que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 54: El agente que donare sangre a un enfermo que la necesite gozará de licencia con goce de haberes, el día de la extracción debiendo acreditar tal circunstancia mediante la presentación de certificado médico.

En el caso de tener que trasladarse a más de ciento cincuenta kilómetros para efectuar la donación, el agente gozará de 2 (dos) días de licencia con goce de haberes, debiendo acreditar fehacientemente la necesidad del traslado desde su lugar de residencia habitual."

ARTÍCULO 2º: Las modalidades de reconocimiento de esta licencia estarán dadas conforme lo determine la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 3º: Se invita a los restantes poderes de la Provincia y a los Municipios a adherir expresamente a los alcances de este proyecto.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente
Honorable Cámara
de Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
Honorable Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
Honorable Cámara
de Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 59

La Plata, 10 de enero de 2014.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE (14.579).

Claudia A. Diamante
Subsecretaria Legal y Técnica

LEY 14.580

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a la Ley 26.657 "Derecho a la Protección de la Salud Mental", que establece la protección de los derechos de los ciudadanos que padecen problemas de salud mental y garantiza el acceso a los servicios que la promueven y la protegen. La presente Ley asume el criterio de dicho instrumento normativo en el sentido de que las políticas de salud mental contemplan también la protección de los derechos de aquellos ciudadanos con problemas en el uso de drogas legales o ilegales.

ARTÍCULO 2°: Desígnase al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°: Otórgase al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a los servicios de salud dependientes del subsector público, privado y de la seguridad social, un plazo máximo de treinta y seis (36) meses para implementar las reformas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en la Ley 26.657. Sin perjuicio de lo cual los derechos de los usuarios y las obligaciones de los prestadores tienen plena vigencia a partir de la sanción de la presente Ley.